

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio Veintidós (22) de 2021

Auto I. 511

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 12 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, dado que se evidenció que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto en el artículo 75 designación y sustitución de apoderados del C.G.P.

Además, no se observó en los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de sociedad VALENCORT ABOGADOS Y ASOCIADOS en el cual se acreditara que el profesional Duverney Eliud Valencia Ocampo, se encontrara inscrito como tal en el respectivo certificado, en consecuencia, se inadmitió la demanda.

- DE LA SUBSANACION

El día 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando el Certificado de Existencia y Representación legal de sociedad VALENCORT ABOGADOS Y ASOCIADOS solicitado por el despacho.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.3-4), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.1-7 cdno ppal 3), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.14 cdno ppal 2) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.14).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EIMAR OLIVER GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.744, contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL". Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL", entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts.48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 3 fl.1).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica duverneyvale@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/V